



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Conflicto de Competencia
Rad. 680013103004-2022-000317-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Encontrándose al Despacho el presente asunto, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

2. ANTECEDENTES

Al proceso de la referencia se le ha impartido el siguiente trámite:

1.1 SINERGIA BROKERS SAS a través de su representante legal demandó por las sendas del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a CRISTIAN ANDRÉS PICO HERRERA, para que se declare el incumplimiento del contrato en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende su terminación y como consecuencia de ello se ordene restituir el inmueble arrendado, enunciando en el acápite de la demanda denominado “cuantía” la estimó en la suma de \$42.000.000 millones de pesos y la determinó por la naturaleza del asunto y la ubicación del bien inmueble, indicando que correspondía al Juez del municipio de Floridablanca.

Así mismo, se tiene que la demanda se presentó ante los juzgados civiles municipales de Floridablanca correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1.2 Mediante auto adiado del 10 de agosto de 2022 (consecutivo 6), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dispuso rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca- Reparto, sustentando que el proceso correspondía a un asunto de mínima cuantía, por cuanto los cánones adeudados ascendían a la suma de \$12.495.000, es decir que el valor de las pretensiones no excedía el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), conforme al artículo 26 del C.G.P.

1.3 El asunto se asignó por reparto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA quien mediante auto adiado del 09 de septiembre de 2022 declaró que no era el competente para conocer de dicho asunto bajo el argumento que en el acápite de cuantía el total de pretensiones es la suma de \$49.980.000 de pesos, que corresponde conforme al numeral 6º del artículo 26 del CGP al valor total del contrato de arrendamiento, es decir que a su parecer es un proceso de menor cuantía que debe conocer el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y como consecuencia de ello propuso conflicto negativo de competencia.



1.4. Equivocadamente la oficina de reparto asignó el presente conflicto al Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 procedió a remitirlo nuevamente a la oficina de reparto para que fuera distribuido al Juzgado de Circuito correspondiente, quedando asignado el asunto al presente Despacho.

1.5. Conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, se dispone resolver de plano el asunto puesto a nuestro conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el caso como el de marras, es preciso recordar el artículo 25 del CGP el cual indica:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Que el artículo 26 del CGP señala que:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere el plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”* (negrita fuera del texto).

A su turno el artículo 18 del CGP refiere:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”



2.2 Descendiendo al caso de marras, se tiene que para la clase de procesos que ocupa la atención del Despacho, esto es, de los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado, la cuantía se determina por el valor actual del canon de arrendamiento multiplicada por el tiempo de duración del contrato inicialmente pactado que pasa el caso es el siguiente: \$4.165.000 que corresponde al canon mensual multiplicado por doce (12) meses que es el tiempo de duración del contrato según el aquí traído y que milita en el consecutivo 04, para un total de \$49.980.000 suma que corresponde a un valor catalogado como de **menor cuantía**, pues supera los 40smlmv.

De manera que no es correcto el análisis realizado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al indicar que la cuantía es únicamente los \$12.495.000 millones adeudados por el canon de arrendamiento, pues precisamente el numeral 6º del artículo 26 del CGP es quien impone las directrices para establecerla, indicando que para este tipo de procesos, la misma se crea teniendo en cuenta el valor de la renta por el término de duración del contrato, situación que para el caso que nos ocupa hace que la misma se sitúe en un proceso de menor cuantía que conforme al artículo 18 del CGP le corresponde conocer a los juzgados civiles municipales en primera instancia, pues su estimación corresponde a la suma de \$49.980.000, valor que supera los 40 smlmv.

Conforme a lo expuesto, se asignará el asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO.- En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA. Ofíciase.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4f74bd54f091752db36c83d469859f0ecb3cd73c2fc955d0d4fc7ce6ea240**

Documento generado en 21/11/2022 04:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**